

REAL ORDEN EXPEDIDA EN MADRID, EL 16 DE FEBRERO DE 1533, MANDANDO, QUE DE ACUERDO CON LOS MORADORES DEL PAÍS, SE TRACEN LAS NORMAS A SEGUIR PARA QUE LOS EMIGRANTES DEJEN LA DÉCIMA PARTE DEL PROVECHO OBTENIDO EN LA TIERRA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente. Leg. 422, Libro 15.]

/f.º 218 v.º/ Sobre la dezena. |

La Reyna

Presydenste e oydores de la audiencia e chançilleria rreal que esta e rresyde en la çibdad de mexico de la nueva españa e conçejo justiçia e regidores caualleros escuderos ofiçiales e homes buenos de las çibdades villas e lugares de la nueva españa por quanto por esperiençia ha paresçido que vna de las cosas que han estorvado el acresçentamiento de la poblacion de los chris-tianos nuestros subditos e vasallos en las nuestras yndias ys-las e tierra firme del mar oçeano ha sido y es que muchos de los conquistadores e pobladores que a ellas han ydo e van no han tenido ni tienen yntençion de permanecer ni poblar en el las sino de aver alguna cantidad de horo e plata e otras cossas e vol-verse con ello a estos reynos e avn fuera dellos de que no solo se a seguido el estorbo de toda su poblacion pero ha tan-bien dello resultado el maltratamiento de los dichos yndios e grand descuido en la conversion dellos a nuestra santa fe catolica e vno de los remedios que ha paresçido seria prouechoso para acresçentar la dicha poblacion e perpetuar los vezinos e morado-res en ellas que pues todos ellos han reçibido e rresçiben de nos merçed asy de tierras como de aguas e solares e facultad de sacar foro e plata e otros metales e pescar perlas e de otros aprovechamientos e ofiçios publico todo en fonrra e vtilidad de sus personas e bienes que todos ellos asy los que al presenten moran en essa tierra como adelante fueren a morar en ella e tubieren yndios en encomienda e por otro qualquier titulo /f.º 219/ que fuere se an tenido en cada vn año de conprar e gastar en he-difiçios e otras cossas que permanezcan en esa tierra la dezena parte de lo que con los dichos yndios o en otra cualquier manera obieren de prouecho en las dichas yndias para lo que ansy

conprare sea suyo propio e pueda en qualquier tienpo que quisiere disponer dello en vida o en muerte como de cossa libre sin embargo ni ynpedimiento alguno e teniendola se aproueche de fruto de lo que ansy conprare labrare plantare e hedificare por que avnque la tal persona salga de las dichas yndias e trayga consigo todo lo que oviere avido e ganado en ellas que darian las dichas conpras plantas y hedifiçios en fornato de la republica e aprouechamiento de otros vezinos que a cavsa dellos yran de mejor voluntad a morar en ellas e seria caussa del acresçentamiento de la dicha poblaçion e como quiera que esto se a platicado en el nuestro consejo de las yndias e paresçer cossa prouechosa para los dichos fines querriamos que ello se fiziese e hordenase con voluntad e consentimiento de los pobladores que al presente ay en essa tierra. por ende yo vos encargo e mando que como cossa ynportante a nuestro seruicio e al bien e perpetuidad de essa tierra fos junteys e lo platiqueys entre vos otros e con las otras personas que vieredes que conviene e tomeys el apuntamiento e resoluçion que os paresçiere prouechoso para el dicho effeto e lo que ansy acordaredes de voluntad de los vezinos dessa ysla e de la mayor parte dellos lo hordenad e procurad que se haga con la menos vesaçion de los pobladores que sea posyble e lo que asy hordenaredes e proveyeredes enbiareys ante nos para que lo mandemos vee e confirmar y entretanto mandamos que lo que ansy en rrazon de lo susso dicho /f.º 219 v.º/ se hordenare e os paresçiere con la mayor parte de los dichos vezinos que se deva hazer con la menos vexaçion dellos que sea posible se guarde solas penas que les pusyeredes las quales nos por la prese te avemos por puestas y de esta obligaçion paresçe aca que debrian ser libres los vezinos que al tienpo que lo hordenaredes tuvieren en plantas o hedifiçios e otras cossas que ayan de permanesçer en essa ysla gastado de cantidad que vieredes ser razonable pues nuestra yntençion no es que resçiban por ello vexaçion alguna. fecha en madrid a diez e seys dias del mes de hebrero de mill e quinientos e treynta e tress años. yo la Reyna. señalada del conde. beltran suarez bernal mercado.

Idem para la prouincia de santa marta.

Idem para tierra firme.

Idem para Nicaragua.

Idem para guatimala.

Idem para la ysla española.
idem para la ysla de san juan.
idem para la ysla fernandina.